



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA.-** En el daño moral se lesiona el estado anímico de la persona, causándose sufrimiento, dolor psicofísico, o psicosomático. En este caso, la prueba pertinente es la prueba indiciaria, sobre la base de presunciones, por lo que, el juez medirá el sufrimiento, en base a lo que él mismo sentiría en una situación similar, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima. El que ha ocasionado el daño, debe ser quien demuestre lo contrario, esto es, deberá acreditar en el proceso, que el daño ocasionado, es producto de hechos provenientes de terceros, o que ha sido ocasionado por la misma víctima; o en todo caso, es producto de un hecho de fuerza mayor o de un caso fortuito.

Lima, once de noviembre  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cinco mil seiscientos setenta y siete – dos mil diecisiete, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

**I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por la sucesión de [REDACTED] a fojas cuatrocientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatrocientos, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios.-----

**II. ANTECEDENTES:-----**

**2.1. DEMANDA.-** Mediante el presente proceso, se pretende que la parte demandada cumpla con otorgar un resarcimiento económico al que en vida fuera [REDACTED] ascendente a la suma de trescientos sesenta mil soles (S/360,000.00) por concepto de daño moral, y trescientos sesenta mil soles (S/360,000.00) por concepto de daño a la persona. Como sustento de la demanda, se señala que mediante la Resolución número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

21586-A-571-CH-87, de fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, se otorgó al accionante una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, sin embargo, al momento de calcularse el monto de la pensión, no se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 23908, la cual estableció que la pensión mínima es de tres sueldos mínimos vitales, para las personas que adquieren su derecho a la pensión, antes del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos. La parte demandante añade que se vio obligado a interponer una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado Especializado Civil, según el Expediente número 3464-2003, la que fue declarada fundada, y se ordenó que la entidad demandada le otorgue pensión conforme a la Ley 23908, sin embargo, la parte accionada dolosamente vulneró sus derechos pensionarios al no reajustar su pensión durante el período de vigencia de la citada ley, lo que le cambió la vida en forma negativa, pues el hecho de no poder satisfacer sus necesidades y las de su familia en un nivel digno, hizo de su persona un ser humano infeliz, por tanto, se le causó un grave daño que ha influenciado negativamente en su salud y en sus relaciones interpersonales con su entorno.-----

**2.2. CONTESTACIÓN.-** La Oficina de Normalización Previsional – ONP solicitó que se declare improcedente o infundada la demanda, pues al accionante se le otorgó una pensión desde que adquirió el derecho, no causándole daño que ponga en peligro o que denigre su dignidad. Por otro lado, agrega, que el demandante no ha sustentado en qué consiste el daño sufrido, tampoco ha sustentado, menos demostrado de dónde es que surge el monto pretendido en la demanda.-----

**2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Mediante la sentencia de fojas cuatrocientos, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, se declaró infundada la demanda. Sostiene el *a quo*, que teniendo en cuenta el origen de los hechos, donde no hay vínculo contractual, la presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demanda es una de responsabilidad civil extracontractual. Si bien el accionante, en el décimo cuarto fundamento de su demanda señala el artículo 1322 del Código Civil -que trata del daño moral por inexecución de obligaciones contractuales-, que no es el caso de autos, pues el evento dañoso resulta ser la emisión de una resolución administrativa que concede pensión de jubilación, más no un contrato, en mérito a ella, la presente causa se resolverá dentro de la vertiente extracontractual; más aún, si el propio demandante en el mismo fundamento, también hace referencia al artículo 1969 del Código Civil, artículo que trata sobre la responsabilidad civil extracontractual; y en mérito al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe aplicar el derecho que corresponda, teniendo en cuenta los hechos, sin que ello signifique la vulneración al derecho de defensa, pues la entidad accionada ha contestado la demanda considerando los hechos y el derecho invocado por el demandante, es decir, las dos clases de responsabilidad civil. Respecto a la relación de causalidad, señala que se debe tener en cuenta, que no basta que el daño se haya producido, sino que además debe existir entre el hecho y el resultado, una relación de causa efecto, que en el presente caso, no se advierte. En ese sentido, precisa el *a quo*, que en el caso concreto, la conducta antijurídica según el recurrente, estaría acreditada con que la Oficina de Normalización Previsional omitió resolver la pensión de jubilación, conforme a la Ley 23908, extremo que si bien se cumple, no constituye una afectación de tal naturaleza, que afecte al ordenamiento jurídico en su totalidad, máxime si la parte demandada cumplió con concederle su pensión de jubilación, más el pago de devengados e intereses, conforme ha señalado en su propia demanda. Respecto al factor de atribución, refiere el *a quo*, que el ahora casante no ha probado dicho extremo, por tanto, la demanda deviene en infundada.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** La Sala Superior confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos. Sosteniendo el *ad quem*, que si bien el recurrente considera que la conducta de la entidad emplazada es a título de dolo, por la denegatoria del derecho a la pensión, y que ello generó un daño al accionante, tales alegaciones no bastan, pues debe probar su aflicción, pena o sufrimiento. En ese sentido, precisa la Sala Superior, que la resolución impugnada en el proceso de amparo, es la Resolución número 21586-A-571-CH-87, de fecha dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, sin embargo, la demanda recién se interpuso el quince de julio de dos mil tres, según fojas ocho del expediente acompañado, cumpliendo la entidad demandada con la sentencia, expidiendo la Resolución número 000034764-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, así se acredita, que hasta el momento mismo de la interposición de la demanda de amparo, es decir, el quince de julio de dos mil tres, el impugnante nunca reclamó, en consecuencia, ese tiempo sin reclamar, no puede ser imputado a la parte accionada. Finalmente, señala al *ad quem*, que si se admite la tesis del recurrente de que por ese reclamo administrativo se le ha causado daño moral y debe ser indemnizado por ese solo hecho, muchas demandas que se tramitan en el Poder Judicial darían lugar a futuras indemnizaciones, por el retardo entre la demanda y la sentencia, y aún hasta su ejecución; concluyendo que en el presente caso, el demandante no acreditó el daño, limitándose a afirmar que el daño moral se presume y es implícito, lo cual no es cierto, pues, no se trata del daño moral por la muerte de un ser querido, aquí el daño es distinto y no se puede presumir.-----

**2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas setenta y siete del cuadernillo de casación, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, ha declarado procedente el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

interpuesto por la sucesión de [REDACTED] por las causales de: **1) Infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil;** sosteniendo el casante que la entidad demandada afectó su pensión jubilatoria, por no reajustarla, teniendo él ese derecho, conforme a la Ley número 23908, y para ello tuvo que tramitar un proceso de amparo, y finalmente con la sentencia judicial se ordenó el pago de su pensión, lo cual le ha causado una gran aflicción, repercutiendo severamente en sus relaciones interpersonales con su familia y amistades, produciendo un menoscabo en su salud; **2) Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil;** alegando el recurrente que la causa adecuada se refiere a la existencia de una conexión lógica entre el hecho generador del daño y el menoscabo experimentado en el interés del sujeto, siguiéndose para ello con los criterios de regularidad y necesidad. De lo expuesto, se puede observar el daño moral ocasionado al demandante por la accionada Oficina de Normalización Previsional, pues esta actuó dolosamente en sede administrativa, toda vez que, a pesar de tener pleno conocimiento de las normas aplicables, le denegó el derecho al reajuste de su pensión, comportamiento que constituye una actitud antijurídica; y, **3) Infracción normativa de los artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil;** afirmando el impugnante básicamente, que el juez como director del proceso, tiene el deber de verificar los hechos expuestos por las partes, y en tal virtud, debe dirigir el mismo hacia el establecimiento de la verdad jurídica probatoria, que es independiente de la carga de la prueba que incumbe a las partes, por tanto, con este hecho se ha afectado el debido proceso.-----

-----  
**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** Es necesario establecer si la Oficina de Normalización Previsional al haber otorgado una pensión de jubilación diminuta al que en vida fuera [REDACTED] mediante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la Resolución número 21586-A-571-CH-87, de fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, le corresponde el pagar una indemnización por daño moral y daño a la persona.-----

**IV.- CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la parte impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional.-----

**SEGUNDO.-** Dados los efectos nulificantes de la causal procesal sobre la infracción normativa de los artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso casatorio a partir de dicha causal, y de ser el caso, de no ampararse, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes. Con relación a la denuncia por infracción normativa procesal, esta deviene en infundada, pues, este Supremo Tribunal verifica que el *ad quem*, en la sentencia de vista, ha desarrollado las razones por las que co debía confirmarse la decisión del *a quo*, citando las normas materiales y procesales que consideró aplicables al presente caso, además de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y la doctrina que ahí se señala, lo que no implica que se haya resuelto conforme a derecho, y ha de verificarse al absolverse las causales casatorias de carácter material. Nótese que la Sala Superior para confirmar la decisión arribada por el *a quo*, ha determinado en la sentencia de vista que no se puede atribuir a la emplazada Oficina de Normalización Previsional, que las enfermedades que ha padecido y acreditado el demandante, y que fueron tratadas por el Hospital de ESSALUD, hayan sido producto o consecuencia de la conducta de la entidad demandada, considerando el Colegiado Superior que el daño a la salud no ha sido acreditado; y en cuanto al daño moral, el *ad quem* ha sostenido que el impugnante no ha probado que desde junio de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que le otorgaron la pensión diminuta, ha vivido con esa aflicción a sus sentimientos, esa pena, ese dolor diario, esa angustia de conocer que la entidad demandada no le pagaba lo que le correspondía, no siendo suficiente la declaración de que esa pensión le hacía infeliz, considerando por ello la Sala Superior que el recurrente no acreditó el daño a la persona, ni el daño moral, confirmando en todos sus extremos la apelada.-----

**TERCERO.- SOBRE EL DAÑO MORAL, ENTENDIDO COMO LESIÓN DEL ESTADO DE LA PERSONA.-----**

**3.1** En el Código Civil Peruano, el daño moral se ha desarrollado en los artículos 1322 al 1332 del Código Civil (daño moral originado de una relación contractual); y en los artículos 1984 y 1985 (daño moral producto de una relación extracontractual). Para Fernández Cruz<sup>1</sup> *“El Daño moral, que debe ser entendido como un subtipo especial de un concepto mayor que lo comprende (daño a la persona) pero con contornos especialmente*

---

<sup>1</sup> Fernández Cruz, Gastón. La dimensión omnicomprensiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños. En: Análisis Sistemático del Código Civil - A tres décadas de su promulgación. Pacífico Editores S.A.C. Lima: 2015. Pág. 514.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*definidos, que a su vez diferencia y determina alcances especiales en cuanto a su tratamiento: Será aquél que afecta a la psiquis y sentimientos de la persona humana (fíel entonces a su origen conceptual en el derecho continental), y que se refleja en un padecimiento y dolor espiritual, pero con tres características fundamentales que lo singularizan y, por ende, lo diferencian de otros daños no patrimoniales: i) afecta la faz interior del sujeto; ii) tiene siempre naturaleza temporal; y iii) tiene siempre causalidad atributiva o jurídica en sus consecuencias patrimoniales”.-----*

**3.2** Para Torres Vásquez<sup>2</sup>: *“El daño moral lesiona el estado anímico de la persona, creando una sensación de sufrimiento, de dolor psicofísico, o psicosomático; afecta los sentimientos, la tranquilidad, la paz espiritual, la cual constituye el soporte necesario para que la persona pueda realizar sus fines. (...) Con la obligación de reparar el daño moral y, en general, el daño a la persona, se protege al ser humano en su total naturalidad y dignidad, y no solamente se garantiza su patrimonio. De esta manera se pasa de un derecho patrimonialista, individualista, en el cual las personas valen por lo que tienen, a un derecho humanista en base a que el ser humano es el centro del escenario jurídico, el bien supremo, siendo su patrimonio un instrumento necesario para su plena realización”. Y con relación a la prueba sobre el daño moral, Torres Vásquez<sup>3</sup>, citando a Zapata Jaén, precisa que: “la prueba del daño moral, es decir, del dolor, el padecimiento de espíritu, y la intranquilidad, se realizará por medio de la prueba indiciaria, sobre la base de presunciones, “el sufrimiento ajeno tendrá que ser comprendido y medido por el juez en base a lo que el mismo sentiría en una situación similar, teniendo en cuenta por supuesto, las condiciones personales de la víctima; ello lleva a concluir que la prueba será solo indirecta”.-----*

---

<sup>2</sup> Torres Vásquez, Aníbal. Código Civil. Tomo V. Octava Edición. Editorial IDEMSA. Lima: 2016. Pág. 407.

<sup>3</sup> ídem. Tomo III. Pág. 1322.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**CUARTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL: PRINCIPIO RECTOR DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.**-----

**4.1** Como se ha precisado, se ha denunciado en sede casatoria la infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil, sosteniendo que la entidad demandada le otorgó pensión de jubilación al que en vida fue [REDACTED] [REDACTED] sin reajuste, al que tenía derecho, conforme a la Ley 23908, lo que ocasionó que inste un proceso constitucional de amparo, lo cual le ha causado una gran aflicción, y ello ha repercutido severamente en sus relaciones interpersonales, produciendo un menoscabo en su salud. Al respecto, conforme al artículo 1969 del Código Civil: *“aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. En nuestro país, en cuanto a la responsabilidad civil, el Código Civil ha adoptado como principio rector el de la responsabilidad civil subjetiva, ante lo que el sujeto que causa el daño -*doloso o culposo*- está obligado a indemnizar. Massimo Cesare<sup>4</sup> sostiene: *“el principio general de la responsabilidad civil es el principio de la culpa, por cuanto es el principio idóneo para imponer como criterio fundamental de orden en la vida de relación. Cada uno tiene el derecho de desarrollar su propia actividad y de realizar su personalidad, pero también los demás tienen el derecho a que sus bienes y su propia persona sean respetados: el equilibrio entre estos dos derechos -libertad y respeto al prójimo- está en el deber de aplicar el esfuerzo normalmente adecuado para salvaguardar a los demás”*.-----

**4.2** Esta Sala Suprema conviene en precisar que, en este tipo de procesos, los órganos jurisdiccionales se encuentran llamados a determinar: **i)** La

---

<sup>4</sup> Massimo Cesare, Bianca. Supervivencia de la Teoría de la Culpa. Traducción de Alberto J. Bueres. En: Responsabilidad por Daños en el Tercer Milenio: Libro Homenaje al Doctor Atilio Aníbal Alterini. Directores: Alberto José Bueres y Aída Kemelmajer de Carlucci. Abeledo – Perrot. Buenos Aires: 1997. Pág. 139.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

existencia del daño, pero no cualquier daño *-sino uno jurídicamente relevante-* uno antijurídico; **ii)** La relación de causalidad entre el evento dañoso y los factores normativos de atribución de responsabilidad; **iii)** La responsabilidad imputable al que ha ocasionado el daño; y, **iv)** La obligación indemnizatoria. Con relación a la prueba, cabe precisar que en nuestra normatividad, la ley invierte el *onus probandi*, toda vez que, se presume *-iuris tantum-* que el que ha ocasionado el daño ha actuado con dolo o culpa, por tanto, debe ser este quien demuestre lo contrario, esto es, deberá acreditar en el proceso que el daño ocasionado a la víctima es producto de hechos provenientes de terceros, o que ha sido ocasionado por la misma víctima del daño; o en todo caso, es producto de un hecho de fuerza mayor o de un caso fortuito.-----

**4.3** Con relación a la antijuricidad, este Tribunal Supremo precisa que se está frente a una conducta antijurídica cuando la acción u omisión transgrede el ordenamiento jurídico, lesionándose de esta manera el derecho subjetivo de la víctima. A ello cabe añadir que, si el ordenamiento jurídico no sanciona a un evento dañoso con la obligación de indemnizar, no existirá responsabilidad civil.-----

**QUINTO.- ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NÚMERO 0703-2002-AC/TC<sup>5</sup>.-----**

**5.1** Este Supremo Tribunal precisa que a través del proceso citado, la Asociación Nacional de Obreros Municipales Pensionistas - Decreto Ley 19990, interpuso acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional, para que cumpla la Ley número 23908 y, en consecuencia, se proceda a reajustar las pensiones de jubilación mínimas o iniciales de sus asociados, en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales,

---

<sup>5</sup>Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, a los 27 días de diciembre de 2002. En los seguidos por la Asociación Nacional de Obreros Municipales Pensionistas - Decreto Ley número 19990, contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre Acción de Cumplimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

con el reajuste trimestral, teniendo en cuenta la variación del índice de precios que señaló el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), desde la fecha de la contingencia de cada uno de los asociados.-----

**5.2** En la causa bajo referencia, el Tribunal Constitucional, determinó que: **i)** De acuerdo con la jurisprudencia citada por dicho órgano constitucional, recaída en los Expedientes números 007-1996-AI/TC y 008-1996-AI/TC, forman parte del patrimonio jurídico de los pensionistas, todos aquellos derechos debidamente adquiridos durante el tiempo de la vigencia de las leyes respectivas *-tal como la Ley número 23908-* esto es, los incorporados en sus patrimonios como consecuencia de la satisfacción de los requisitos correspondientes, y, según lo petitionado en la demanda y lo previsto en el régimen de la Ley 19990, todos aquellos a que tenían derecho en el momento de la llamada contingencia; y, **ii)** El derecho a determinar la pensión inicial o mínima, de un lado; y, de otro, el relacionado con la indexación trimestral automática, dependen de las fechas de la contingencia, caso por caso, en concordancia con la vigencia temporal de los dispositivos invocados de la Ley número 23908.-----

**5.3** En Consecuencia, respecto del modo de determinar la pensión inicial o mínima, el Tribunal Constitucional estableció que tienen derecho al correspondiente reajuste aquellos reclamantes que hubiesen alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de los dispositivos sustitutorios introducidos por el Decreto Legislativo número 817, y tienen derecho a la indexación automática los que hubiesen alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 757, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el cual puso fin definitivamente al régimen de indexación reclamado en esos casos. Dicho órgano constitucional, precisó por lo demás, que debía tenerse presente que dicho derecho a la indexación automática desaparecía a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo 757, así como el de la determinación de la pensión inicial o mínima, con arreglo al criterio de la



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Ley 23908, desaparecía a partir de la entrada en vigencia de los mencionados criterios del Decreto Legislativo 817, del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis.-----

**SEXTO.-** En el caso que se tiene a la vista, el que en vida fue [REDACTED] [REDACTED] tuvo que acudir a un proceso constitucional de amparo, para que el juez constitucional reivindique su derecho a la pensión, expediente signado con el número 3464-2003-0-1701-J-CI-02. Nótese que en la demanda de amparo, interpuesta con fecha quince de julio de dos mil tres, de fojas ocho del acompañado, el accionante pidió el incremento de su pensión de acuerdo a la Ley 23908, además del pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos; demanda que fue admitida a trámite, y por sentencia, del trece de julio del dos mil cuatro, de fojas sesenta y uno del acompañado referido, se declaró fundada; y, en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución número 21586-A-571-CH-87, y se ordenó que la accionada Oficina de Normalización Previsional cumpla con expedir nueva resolución de pensión, reajustándola conforme a la citada Ley 23908, resolución que fue apelada por la parte demandada, resolviéndose finalmente dicho proceso por sentencia de vista, de fojas cien, de fecha diecisiete de febrero de dos mil cinco.-----

**SÉTIMO.-** Para mayor precisión, conforme aparece de la Resolución número 21586-A-571-CH-87, se otorgó pensión de jubilación a favor del accionante a partir del diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, por tanto, resultaba evidente que al momento en que se produjo la contingencia, se encontraba vigente la Ley 23908, consecuentemente el accionante tenía derecho al beneficio contenido en dicha norma, sin embargo, la Oficina de Normalización Previsional resolvió, en evidente desconocimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, del seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, conforme al cual, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pensión de jubilación debía fijarse en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, así como el artículo 4, conforme al que el reajuste de las pensiones a que se contraía el artículo 79 del Decreto Ley 19990, y los artículos 60 a 64 de su Reglamento, se efectuaría con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registrara el índice de precios al consumidor, correspondiente a la zona urbana de Lima.-----

**OCTAVO.-** Entonces, contrario a lo expuesto por la Sala Superior, el daño a la persona, demandado por el fallecido [REDACTED] ha quedado acreditado por la conducta antijurídica de la Oficina de Normalización Previsional cuando emitió la Resolución número 21586-A-571-CH-87, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, inaplicando la Ley 23908, pese a que el accionante tenía derecho al beneficio contenido en ella, sin embargo, la Oficina de Normalización Previsional lo desconoció, situación que recién se regularizó porque el demandante tuvo que interponer un proceso constitucional de amparo, en salvaguarda de su derecho fundamental a la pensión, en el año dos mil tres, proceso en el que se emitió sentencia de primera instancia, el trece de julio de dos mil cuatro, confirmado por sentencia de segunda instancia, del diecisiete de febrero del dos mil cinco, y en ejecución de sentencia, recién se le concedió la pensión al accionante, conforme a la Ley 23908, por Resolución Administrativa número 0000034764-2005-ONP/DC/DL/ 1990, del veintidós de abril de dos mil cinco; siendo así, para percibir la pensión de jubilación que le correspondía por ley, el actor tuvo que esperar más de dieciocho años, lo que evidencia el daño moral reclamado en este proceso civil; sin que la emplazada Oficina de Normalización Previsional haya



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demostrado lo contrario, conforme a los parámetros contenidos en las consideraciones que preceden; razones por las cuales, esta Sala Suprema declara fundado este extremo del recurso, debiendo actuar en sede de instancia, casando la sentencia de vista en el extremo citado, y reformando la sentencia apelada, declarar fundada la demanda por daño moral, fijando la indemnización en cinco mil soles (S/5,000.00 soles).-----

**NOVENO.- DAÑO A LA PERSONA: PROBANZA.**-----

**9.1** Como se ha señalado, el casante ha denunciado la infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil, alegando que la causa adecuada se refiere a la existencia de una conexión lógica entre el hecho generador del daño y el menoscabo experimentado en el interés del sujeto, siguiéndose para ello con los criterios de regularidad y necesidad. Al respecto, efectivamente, conforme al artículo 1985 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, devengándose los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.-----

**9.2** Con relación al daño a la persona, Torres Vásquez<sup>6</sup> señala que: “c) *el daño a la persona (denominado también daño subjetivo, no patrimonial, biológico, a la salud, extraeconómico, a la vida de relación, inmaterial, a la integridad psicosomática, no material), es el agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etcétera). Afecta al ser de la persona en sus aspectos biológicos físicos y psíquicos, y dentro de ellos la frustración de su proyecto de vida. Solo el ser humano goza de libertad que*

---

<sup>6</sup> Torres Vásquez, Aníbal. Ob. Cit. Tomo V. Pág. 410.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*le permite trazar su proyecto de vida de acuerdo a cierta escala de valores”.-*

---

**9.3** En la Casación 1348-2014-Amazonas<sup>7</sup>, se ha establecido: *“Décimo.- Que, el daño a la persona es una figura jurídica que se perfila, como consecuencia de una corriente ius filosófica humanista que revalorizando al ser humano, lo coloca como el principio y fin del quehacer jurídico. Protege los derechos fundamentales de la persona, cuando estos son vulnerados, propendiendo a una justa compensación. En el presente caso, se advierte que en la sentencia de vista cuestionada no se motivan todos los criterios de valorización que comprende el daño a la persona, como es, en este caso, los daños ocasionados a los aspectos biológicos, físicos y psíquicos de la persona, y dentro de ellos, la frustración del proyecto de vida. Si analizamos la sentencia, podemos observar que el tratamiento del ad quem respecto a los criterios para establecer el daño a la persona, han sido desarrollados de manera genérica e insuficiente, sin que se hayan determinado los conceptos que cada uno de estos aspectos jurídicos comprende. Asimismo, hay que tener en cuenta las lesiones sufridas por el demandante como consecuencia del accidente de tránsito, las mismas que han resultado de consideración, conforme se aprecia de los certificados de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y dos, y los informes médicos que corren en autos a fojas siete, ocho y nueve, los mismos que evidentemente traen consecuencias más graves, como son, la incapacidad permanente y la frustración del proyecto de vida. El ad quem, teniendo los medios probatorios adecuados que acreditan la gravedad de los daños producidos, en la sentencia de vista solo esgrimió como argumento, que el daño ocasionado perjudicó sus expectativas profesionales y sociales, no*

---

<sup>7</sup> Sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince. En los seguidos por Edwin Salvador Cuyo Gonzáles contra el Ministerio de Salud y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*dimensionando los perjuicios causados al demandante en el desarrollo de su existencia y vida, lo que perfila el daño a la persona. Situación distinta, a lo desarrollado por el Juez Superior Mollinedo Valencia -voto en discordia- en el que desarrolla con amplitud (Décimo considerando), los conceptos de daño físico y daño a la persona de la pretensión de indemnización solicitada”.*-----

**9.4** En ese sentido, el daño a la persona está íntimamente relacionado con la afectación de derechos personalísimos, como son los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, al honor, a la libertad, etcétera. Además, las consecuencias del daño han de incidir en los aspectos biológicos, físicos y psíquicos de la víctima, y en la frustración de su proyecto de vida. En cuanto a la determinación del grado de responsabilidad del obligado, será necesario probar la relación de causalidad entre el daño a la persona y el hecho que supuestamente lo generó (*nexo causal*). A ello cabe añadir, que el casante ha de probar no solo la existencia del daño y el monto del mismo, sino sobre todo la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso.-----

**DÉCIMO.-** En el presente caso, en cuanto al daño a la persona, se ha señalado que la Oficina de Normalización Previsional, al no haber calculado su pensión de jubilación en base a los criterios establecidos por la Ley 23908, le ha ocasionado un perjuicio a su proyecto de vida y a su estado de salud, que a la fecha es irreversible, pues, a lo largo de los años, no ha contado con el dinero que le correspondía, para solventar sus gastos por las múltiples enfermedades que afrontó, y en consecuencia, se le han acortado los años que le quedaban por vivir; asimismo, se ha deteriorado su expectativa de vida.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Al respecto, el accionante ha presentado como medios de prueba, la Resolución número 21586-A-571-CH-87, el





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Expediente número 2003-3464, la historia clínica y la pericia médica, pruebas que no resultan idóneas para acreditar que efectivamente la emisión de la citada resolución administrativa (*hecho dañoso*) haya causado daños en la esfera física del demandante, en repercusión de su derecho a la salud. Para mayor precisión, nótese de la historia clínica, que el impugnante ha concurrido al hospital de ESSALUD, desde el año dos mil a dos mil nueve por problemas prostáticos y problemas cardiacos, sucesos médicos, que no guardan relación con el hecho dañoso. Más aún, si la Resolución número 21586-A-571-CH-87 fue emitida con fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, y los eventos médicos, aparecen más de diecisiete años después de expedida dicha resolución administrativa; por tanto, no se advierte que efectivamente haya repercutido en la esfera física del demandante, y como consecuencia de ello se haya afectado su salud. En consecuencia, los hechos alegados por el casante, en cuanto al daño a la persona, no han sido probados, y menos causan certeza, por lo que, este extremo del recurso deviene en infundado, toda vez que, a diferencia del daño moral, el daño a la persona sí es posible acreditarse materialmente, lo cual no ha cumplido el recurrente.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la sucesión de [REDACTED] a fojas cuatrocientos ochenta y siete; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en consecuencia, **NULA** la misma; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, solo en el extremo del daño moral; y, **REFORMÁNDOLA** declararon: **FUNDADO**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5677-2017  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

dicho extremo; **FIJARON** la suma de la indemnización por daños moral en cinco mil soles (S/5,000.00), más intereses legales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de [REDACTED] [REDACTED] contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

*Mcc/Cbs/*